

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 38
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Luz Marina Pemberty Vásquez
AUTORIDAD	ESE Hospital María Antonia Toro de Elejalde
RADICADO	05001 33 33 017 2021 00001 00
ASUNTO	Remite por falta de competencia

LUZ MARINA PEMBERTY VÁSQUEZ, pretende que se declare la nulidad de las resoluciones No. 21 y 39 de 2020, expedidas por la ESE HOSPITAL MARÍA ANTONIA TORO DE ELEJALDE del municipio de Frontino (Ant.), para que, como consecuencia de ello se le expida una certificación laboral requerido para continuar con su trámite de reconocimiento pensional.

En el razonamiento de la cuantía elaborado en la demanda, se argumenta que se determina por el valor del bono pensional o cálculo actuarial que tendría que pagar la ESE demandada y que como aún no se puede determinar, pues se requiere que llegue el momento de la liquidación, entonces la cuantía es de \$50.886.329 que deviene del valor del retroactivo de las mesadas a las que tendrían derecho la actora por su pensión.

En criterio del Despacho, la cuantía no se encuentra debidamente razonada, ni se ajusta a las prescripciones del artículo 157 del CPACA. En este caso, conforme a la naturaleza de las resoluciones y de las pretensiones, la demanda se dirige contra unos actos sin cuantía, cuya competencia corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 151 ibídem.

Las razones que sustenta nuestra conclusión, se resumen en que no se desprende de los actos demandados una reclamación directa de tipo patrimonial, ni conlleva a la orden de reconocimiento pensional o de pago de un bono pensional. El acto demandado se circunscribe a validar la legalidad de la resolución que negó la expedición de una certificación laboral y, en sede administrativa la discusión no está dada en términos de reconocimientos económicos, luego, no puede tomarse una situación externa al acto para determinar la cuantía, ni siquiera bajo la tesis de que si prosperan las pretensiones, se puede reclamar posteriormente el bono pensional

o la pensión de vejez, porque el restablecimiento en este caso, es la expedición de la certificación laboral; las pretensiones pecuniarias y los razonamientos hechos en la cuantía no hacen parte de las pretensiones ni de la reclamación elevada.

Bajo ese entendimiento, procederá el Despacho, en los términos del artículo 168¹ del CPACA.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por LUZ MARINA PEMBERTY VÁSQUEZ contra la ESE HOSPITAL MARÍA ANTONIA TORO DE ELEJALDE

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena REMITIR las presentes diligencias al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO

JUEZ

FMP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 3 el auto anterior.

Medellín, 27 de enero de 2021 fijado a las $8:00 \ a.m.$

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO Secretario

^{1&}quot;En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."